

DELITOS MÁS GRAVES RESERVADOS A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. TEXTO DEL M.PR. SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA Y COMENTARIO

I. TEXTOS

1. JUAN PABLO II, LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA, QUIBUS NORMAS DE GRAVIORIBUS DELICTIS CONGREGATIONI PRO DOCTRINA FIDEI RESERVATIS PROMULGANTUR *

Sacramentorum sanctitatis tutela, SS.mae Eucharistiae maxime et Paenitentiae, necnon fidelium in sortem Domini vocatorum praeservatio in observantia sexti Decalogi praecepti, postulant ut ad salutem animarum procurandam, «quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet» (*Codex Iuris Canonici*, can. 1752), ipsa Ecclesia sua pastorali sollicitudine interveniat ad praecavenda violationis pericula.

Iam inde a Praedecessoribus Nostris per oportunas Apostolicas Constitutiones sanctitati sacramentorum, praesertim Paenitentiae, provisum est, sicut Benedicti Papae XIV Constitutione *Sacramentum Poenitentiae*, die I mensis Iunii anno 1741, edita¹; itemque canones Codicis Iuris Canonici anno 1917 promulgati, cum eorum fontibus, quibus sanctiones canonicae contra huius speciei delicta statutae fuerant, eundem scopum persequerantur².

* Texto original en: AAS 93, 2001, 737-39. Traducción española en: *Ecclesia*, 16 de febrero de 2002, 242.

¹ Benedictus PP. XIV, Constitutio *Sacramentum Poenitentiae*, I Iunii 1741, in *Codex Iuris Canonici*, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus, Benedicti Papae XV autoritate promulgatus, *Documenta*, Documentum V, in *ASS* 9 (1917) Pars II, 505-508.

² Cf. *Codex Iuris Canonici anno 1917 promulgatus*, cann. 817, 2316, 2320, 2322, 2368 parrafo 1, 2369 parrafo I.

Recentiore tempore ut ab his et conexis delictis praecaveatur, Suprema Sacra Congregatio Sancti Officii per Instructionem, incipientem a verbis *Crimen sollicitationis*, ad omnes Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos aliosque locorum Ordinarios «etiam Ritus Orientalis» directam die 16 mensis Martii anno 1962, modum procedendi hisce in causis statuit, quippe quae in ipsis iudicialis competentia, sive per viam administrativam, sive per viam processualem, exclusive tributa erat. In mente retinendum est quod huiusmodi Instructio vim legis habebat, cum Summus Pontifex, ad normam can. 247 parrafo 1 Codicis Iuris Canonici anno 1917 promulgati, praeerat Sancti Officii Congregationi et de sua ipsius auctoritate Instructio procedebat, Cardinale pro tempore existente tantum Secretarii munere fungente.

Felicis recordationis Summus Pontifex Paulus Papa VI competentiam iudicalem et administrativam in procedendo «secundum suas emendatas et probatas normas» confirmavit per Constitutionem Apostolicam de Romana Curia *Regimine Ecclesiae Universae*, die 15 mensis Augusti anno 1967 editam³.

Denique, Nostra qua pollemus auctoritate, in Constitutione Apostolica *Pastor bonus*, die 28 mensis Iunii anno 1988 promulgata, expresse statuimus: «Delicta contra fidem necnon graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa, quae ipsi delata fuerint, (Congregatio pro Doctrina Fidei) cognoscit atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit»⁴, ulterius confirmando et determinando iudicalem eiusdem Congregationis pro Doctrina Fidei competentiam tamquam Tribunalis Apostolici.

Approbata a Nobis *Agendi ratione in doctrinarum examine*⁵, necesse quidem erat pressius definire sirve «graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa», pro quibus competentia Congregationis pro Doctrina Fidei exclusiva manet, sive etiam normas processuales speciales «ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas».

Hisce Nostris Litteris Apostolicis Motu Proprio datis hoc opus perfecimus ideoque per eas promulgamus *Normas de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*, in duas partes distinctas, quarum prima continet *Normas substantiales*, secunda vero *Normas processuales*, mandando

3 Cf. Paulus PP. VI, Constitutio Apostolica, *Regimini Ecclesiae universae*, De Romana Curia, 15 Augusti 1967, n. 36, in *AAS* 59 (1967) 898.

4 Ioannes Paulus PP. II, Constitutio Apostolica *Pastor bonus*, De Romana Curia, 28 Iunii 1988, art. 52, in *AAS* 80 (1988) 874.

5 Congregatio pro Doctrina Fidei, *Agendi ratio in doctrinarum examine*, 29 Iunii 1997, in *AAS* 89 (1997) 830-835.

omnibus quorum interest ut studiose et fideliter servent. Ipsae Normae vim legis exserunt eadem die qua promulgatae sunt.

Contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, non obtantibus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XXX mensis Aprilis, in memoria sancti Pii V Papae, anno MMI, Pontificatus Nostri vicesimo tertio.

1. CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE «MOTU PROPRIO» CON LA QUE SE PROMULGAN NORMAS SOBRE LOS DELITOS MÁS GRAVES RESERVADOS A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

La tutela de la santidad de los sacramentos, especialmente de la Santísima Eucaristía y de la Penitencia, así como la preservación de la observancia del sexto mandamiento del Decálogo por parte de los fieles llamados a vivir para el Señor, exigen que, para procurar la salvación de las almas, «que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia» (*Código de Derecho Canónico*, can. 1752), la misma Iglesia intervenga con su pastoral desvelo para evitar los peligros de violación de dicha santidad y observancia.

Ya nuestros antecesores tutelaron la santidad de los sacramentos, especialmente la del sacramento de la Penitencia, mediante oportunas Constituciones apostólicas, como es el caso de la Constitución *Sacramentum Paenitentiae* de Benedicto XIV, promulgada el 1 de junio de 1741 ¹; igualmente, los cánones del Código de *Derecho Canónico* promulgados en 1917, con sus correspondientes fuentes, en los que se establecían sanciones canónicas contra este tipo de delitos, perseguían análogo objetivo ².

En época más reciente, para evitar estos delitos y otros relacionados con ellos, la Suprema y Sagrada Congregación del Santo Oficio, mediante la Instrucción encabezada por las palabras *Crimen sollicitationis*, enviada el 16 de marzo de 1962 a todos los patriarcas, arzobispos, obispos y demás ordinarios locales «incluso de Rito Oriental», estableció la forma de proceder en estas causas, al ser éstas de su exclusiva competencia judicial tanto en lo administrativo como en lo procesal. Cabe tener presente que dicha Instrucción tenía vigor de ley, ya que el Sumo Pontífice, en virtud del can. 247 párrafo 1 del *Código de Derecho Canónico* promulgado en 1917, presidía la Congregación del Santo Oficio y la Instrucción procedía de su misma autoridad, ya que el Cardenal *pro-tempore* ejercía tan sólo funciones de Secretario.

El Sumo Pontífice Papa Pablo VI, de feliz memoria, confirmó dicha competencia judicial y administrativa al proceder «con arreglo a sus normas corregidas y aprobadas» mediante la Constitución apostólica sobre la Curia Romana *Regimini Ecclesiae Universae*, publicada el 15 de agosto de 1967 ³.

1 Benedicto XIV, Constitución *Sacramentum Paenitentiae*, 1-6-1741, en *Codex Juris Canonici, Pii X Pontificis Maximi jussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, Documenta, Documentum V*, en AAS 9 (1917), II parte, 505-508.

2 Cf. *Codex Juris Canonici anno 1917 promulgatus*, cán. 817, 2316, 2320, 2322, 2368 § 1, 2369 § 1.

3 Cf. Pablo VI, Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, *De Romana Curia*, 15-8-1967, n. 36, en AAS 59 (1967), 898.

Por último, con la autoridad que Nos faculta, en la Constitución apostólica *Pastor bonus*, promulgada el 28 de junio de 1988, establecimos expresamente: «(La Congregación para la Doctrina de la Fe) juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, que sean señalados a ella y, en caso necesario, procede a declarar o a imponer las sanciones canónicas de acuerdo con el derecho, tanto común como propio»⁴, confirmando y determinando una vez más la competencia judicial de dicha Congregación para la Doctrina de la Fe en su calidad de Tribunal Apostólico.

Una vez aprobado por Nos el Reglamento para el examen de las doctrinas⁵, era menester definir con mayor exactitud tanto «los delitos más graves cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos», cuya competencia sigue siendo exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe, como también las normas procesales específicas para «declarar o imponer las sanciones canónicas», lo que realizamos mediante nuestra presente Carta apostólica en forma de *Motu proprio*, con la que promulgamos las Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en dos diferentes partes, la primera de las cuales contiene las Normas sustanciales y la segunda las Normas procesales, mandando a todos los interesados que las acaten con esmero y fidelidad. Dichas normas entrarán en vigor el mismo día de su promulgación.

Todo ello no obstante cualquier disposición contraria, incluso si fuera digna de especial mención.

Dado en Roma, en San Pedro, el 30 de abril, conmemoración del Papa San Pío V, de 2001, vigésimo tercero de nuestro Pontificado.

Juan Pablo II

⁴ Juan Pablo II, Constitución apostólica *Pastor bonus*, *De Romana Curia*, 28-6-1988, art. 52; ECCLESIA, núms. 2.387-2.387 (1988/II), p. 1263.

⁵ Congregación para la Doctrina de la Fe, *Reglamento para el examen de las doctrinas*, 29-6-1997; ECCLESIA, núm. 2.862 (1977/II), pp. 1509-1510.

2. NORMAE SUBSTANTIALES ET NORMAE PROCESSUALES*

PARS PRIMA: NORMAE SUBSTANTIALES

Art. 1

§ 1. Congregatio pro Doctrina Fidei, ad normam art. 52 Constitutionis Apostolicae *Pastor bonus*¹, cognoscit delicta graviora tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit, salva competentia Paenitentiariae Apostolicae² et firma manente *Agendi ratione in doctrinarum examine*³.

§ 2. Delicta de quibus in § 1 Congregatio pro Doctrina Fidei cognoscit ad normam articulorum qui sequuntur.

Art. 2.

§ 1. Delicta contra sanctitatem augustissimi Eucharistiae Sacrificii et sacramenti, Congregationi pro Doctrina Fidei cognoscendo reservata, sunt:

1º abductio vel retentio in sacrilegum finem, aut abiectio consecratarum specierum⁴, de quibus in can. 1367 Codicis Iuris Canonici⁵ et in can. 1442 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium⁶;

* Texto original en: AKKR 171, 2002, 458-466. Traducción española de la REDC. Siglas: CIC= *Codex Iuris Canonici*; CCEO= *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*.

1 Ioannes Paulus PP. II, Constitutio Apostolica *Pastor bonus*, De Romana Curia, 28 iunii 1988, art. 52, in AAS 80 (1988) 874: «Delicta contra fidem necnon graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa, quae ipsi delata fuerint, cognoscit atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit».

2 Ioannes Paulus PP. II, Constitutio Apostolica *Pastor bonus*, De Romana Curia, 28 iunii 1988, art. 118, in AAS 80 (1988) 980: «Pro foro interno, tum sacramentali tum non sacramentali, absolutiones, dispensationes, commutationes, sanationes, condonationes aliasque gratias eadem largitur».

3 Congregatio Pro Doctrina Fidei, *Agendi ratio in doctrinarum examine*, 29 iunii 1997, in AAS 89 (1997) 830-835.

4 Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, *Responsio ad propositum dubium*, 4 iunii 1999 in AAS 91 (1999) 918: D. Utrum in can. 1367 CIC et 1442 CCEO verbum «abicere» intellegatur tantum ut actus proiciendi necne. R. *Negative et ad mentem*. Mens est quamlibet actionem Sacras Species voluntarie et graviter despicientem censendam esse inclusam in verbo «abicere».

5 *Codex Iuris Canonici*, can. 1367 - Qui species consecratas abicit aut in sacrilegum finem abducit vel retinet, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; clericus praeterea alia poena, non exclusa dimissione e statu clericali, puniri potest.

6 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1442 - Qui Divinam Eucharistiam abiecit aut in sacrilegum finem abduxit vel retinuit, excommunicatione maiore puniatur et, si clericus est, etiam aliis poenis non exclusa depositione.

2º attentatio liturgicae eucharistici Sacrificii actionis, de qua in can. 1378 § 2 n. 1 Codicis Iuris Canonici⁷, vel eiusdem simulatio, de qua in can. 1379 Codicis Iuris Canonici⁸ et in can. 1443 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium⁹;

3º vetita in can. 908 Codicis Iuris Canonici¹⁰ et in can. 702 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium¹¹ eucharistici Sacrificii concelebratio, de qua in can. 1365 Codicis Iuris Canonici¹² et in can. 1440 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium¹³, una cum ministris communitatum ecclesialium, qui successionem apostolicam non habent nec agnoscunt ordinationis sacerdotalis sacramentalem dignitatem.

§ 2. Congregationi pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum quod consistit in consecratione in sacilegum finem alterius materiae sine altera in eucharistica celebratione, aut etiam utriusque extra eucharisticam celebrationem¹⁴. Qui hoc delictum pataverit, pro gravitate criminis puniatur, non exclusa dimissione vel depositione.

Art. 3

Delicta contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae, Congregationi pro Doctrina Fidei cognoscendo reservata, sunt:

1º absolutio complicitis in peccato contra sextum Decalogi praeceptum, de qua in can. 1378 § 1 Codicis Iuris Canonici¹⁵ et in can. 1457 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium¹⁶;

7 *Codex Iuris Canonici*, can. 1378 - § 2. In poenam latae sententiae interdicti vel, si sit clericus, suspensionis incurrit: 1º qui ad ordinem sacerdotalem non promotus liturgicam eucharistici Sacrificii actionem attentat...

8 *Codex Iuris Canonici*, can. 1379 - Qui, praeter casus de quibus in can. 1378, sacramentum se administrare simulat, iusta poena puniatur.

9 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1443 - Qui Divinae Liturgiae vel aliorum sacramentorum celebrationem simulavit, congrua poena puniatur non exclusa excommunicatione maiore.

10 *Codex Iuris Canonici*, can. 908 - Sacerdotibus catholicis vetitum est una cum sacerdotibus vel ministris Ecclesiarum communitatumve ecclesialium plenam communionem cum Ecclesia catholica non habentium, Eucharistiam concelebrare.

11 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 702 - Sacerdotes catholici vetiti sunt una cum sacerdotibus vel ministris acatholicis Divinam Liturgiam concelebrare.

12 *Codex Iuris Canonici*, can. 1365 - Reus vetitae communicationis in sacris iusta poena puniatur.

13 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1440 - Qui normas iuris de communicatione in sacris violat, congrua poena puniri potest.

14 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 927 - Nefas est, urgente etiam extrema necessitate, alteram materiam sine altera, aut etiam utramque extra eucharisticam celebrationem, consecrare.

15 *Codex Iuris Canonici*, can. 1378 - § 1. Sacerdos qui contra praescriptum can. 977 agit, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit.

16 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1457 - Sacerdos, qui complicitem in peccato contra castitatem absolvit, excommunicatione maiore puniatur firmo can. 728, § 1, n. 2.

2º sollicitatio in actu vel occasione vel praetextu confessionis ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum, de qua in can. 1387 Codicis Iuris Canonici¹⁷ et in can. 1458 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium¹⁸, si ad peccandum cum ipso confessario dirigitur;

3º violatio directa sigilli sacramentalis, de qua in can. 1388 § 1 Codicis Iuris Canonici¹⁹ et in can. 1456 § 1 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium²⁰.

Art. 4

§ 1. Reservatio Congregationi pro Doctrina Fidei extenditur quoque ad delictum contra sextum Decalogi praeceptum cum minore infra aetatem duodeviginti annorum a clerico commissum.

§ 2. Qui delictum de quo in § 1 patriverit, pro gravitate criminis puniatur, non exclusa dimissione vel depositione.

Art. 5

§ 1. Actio criminalis de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis praescriptione extinguitur decennio²¹.

§ 2. Praescriptio decurrit ad normam can. 1362 § 2 Codicis Iuris Canonici²² et can. 1152 § 3 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium²³. In delicto autem, de quo in art. 4 § 1, praescriptio decurrere incipit a die quo minor duodevicesimum aetatis annum explevit.

17 *Codex Iuris Canonici*, can. 1387 - Sacerdos, qui in actu vel occasione vel praetextu confessionis paenitentem ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum sollicitat, pro delicti gravitate, suspensione, prohibitionibus, privationibus puniatur, et in casibus gravioribus dimittatur e statu clericali.

18 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1458 - Sacerdos, qui in actu vel occasione vel praetextu confessionis paenitentem ad peccatum contra castitatem sollicitavit, congrua poena puniatur non exclusa depositione.

19 *Codex Iuris Canonici*, can. 1388 - § 1. Confessarius, qui sacramentale sigillum directe violat, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; qui vero indirecte tantum, pro delicti gravitate puniatur.

20 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1456 - § 1. Confessarius, qui sacramentale sigillum directe violavit, excommunicatione maiore puniatur firmo can. 728, § 1, n. 1; si vero alio modo hoc sigillum fregit, congrua poena puniatur.

21 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 1362 - § 1. Actio criminalis praescriptione extinguitur triennio, nisi agatur: 1º de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis... Cf. *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1152 - § 2. Actio poenalis praescriptione extinguitur triennio, nisi agitur: 1º de delictis Sedi Apostolicae reservatis...

22 *Codex Iuris Canonici*, can. 1362 - § 2. Praescriptio decurrit ex die quo delictum patratum est, vel, si delictum sit permanens vel habituale, ex die quo cessavit.

23 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1152 - § 3. Praescriptio decurrit ex die, quo delictum patratum est, vel, si delictum est permanens vel habituale, ex die, quo cessavit.

PARS ALTERA: NORMAE PROCESSUALES

TITULUS I

DE TRIBUNALIS CONSTITUTIONE ET COMPETENTIA

Art. 6

§ 1. Congregatio pro Doctrina Fidei est Supremum Tribunal Apostolicum pro Ecclesia Latina necnon pro Ecclesiis Orientalibus Catholicis ad cognoscenda delicta articulis praecedentibus definita.

§ 2. Hoc Supremum Tribunal cognoscit etiam alia delicta, de quibus reus a Promotore Iustitiae accusatur ratione connexionis personae et complicitatis.

§ 3. Sententiae huius Supremi Tribunalis, latae intra limites propriae competentiae, Summi Pontificis approbationi non subiciuntur.

Art. 7

§ 1. Iudices huius Supremi Tribunalis sunt ipso iure Patres Congregationis pro Doctrina Fidei.

§ 2. Patrum collegio, primus inter pares, praeest Congregationis Praefectus et, munere Praefecti vacanti aut ipso Praefecto impedito, eius munera explet Congregationis Secretarius.

§ 3. Praefecti Congregationis est nominare iudices stabiles vel deputatos.

Art. 8

Iudices nominati sacerdotes sin oportet, maturae aetatis, laurea doctorali in iure canonico praediti, bonis moribus, prudentia et iuris peritia praeclari, licet munus iudiciale vel consultivum apud aliud Dicasterium Romanae Curiae simul exerceant.

Art. 9

Ad accusationem exhibendam et sustinendam Promotor Iustitiae constituitur, qui sit sacerdos, laurea doctorali in iure canonico praeditus, bonis moribus, prudentia et iuris peritia praeclarus, qui officium suum in omnibus iudicii gradibus expleat.

Art. 10

Ad munera Notarii et Cancellarii, deputantur sacerdotes, sive huius Congregationis Officiales sive externi.

Art. 11

Advocati et Procuratoris munere fungitur sacerdos, laurea doctorali in iure canonico praeditus, qui a Praeside collegii adprobatur.

Art. 12

In aliis Tribunalibus vero, pro causis de quibus in his normis, munera Iudicis, Promotoris Iustitiae, Notarii atque Patroni tantummodo sacerdotes valide explere possunt.

Art. 13

Quoties Ordinarius vel Hierarcha notitiam saltem verisimilen habeat de delicto reservato, investigatione praevia peracta, eam significet Congregatione pro Doctrina Fidei quae, nisi ob peculiaria rerum adiuncta causam sibi advocet, Ordinarium vel Hierarcham ad ulteriora procedere iubet, firmo tamen iure appellandi contra sententiam primi gradus tantummodo ad Supremum Tribunal eiusdem Congregationis.

Art. 14

Si casus ad Congregationem directe diferatur, investigatione praevia haud peracta, munera processui praeliminaria, quae iure communi ad Ordinarium vel Hierarcham spectant, ab ipsa Congregatione adimplentur.

Art. 15

Firmo iure Ordinarii imponendi quae in can. 1722 Codicis Iuris Canonici²⁴ vel in can. 1473 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium²⁵ statuuntur, etiam

²⁴ *Codex Iuris Canonici*, can. 1722 - Ad scandala praevenienda, ad testium libertatem protegendam et ad iustitiae cursum tutandum, potest Ordinarius, audito promotore iustitiae et citato ipso accusato, in quolibet processus stadio accusatum a sacro ministerio vel ab aliquo officio et munere ecclesiastico arcere, ei imponere vel interdicerere commorationem in aliquo loco vel territorio, vel etiam publicam sanctissimae Eucharistiae participationem prohibere; quae omnia, causa cessante, sunt revocanda, eaque ipso iure finem habent, cessante processu poenali.

²⁵ *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1473 - Ad scandala praevenienda, ad testium libertatem protegendam et ad iustitiae cursum tuendum potest Hierarcha audito promotore iustitiae et citato ipso accusato in quolibet statu et gradu iudicii poenalis accusatum ab exercitio ordinis sacri, officii, ministerii vel alterius muneris arcere, ei imponere vel prohibere commorationem in aliquo loco vel territorio, vel etiam publicam Divinae Eucharistiae susceptionem prohibere; quae omnia causa cessante sunt revocanda et ipso iure finem habent cessante iudicio poenali.

Praeses Tribunalis pro turno, ad instantiam Promotoris Iustitiae, eandem habet potestatem sub iisdem condicionibus in ipsis canonibus determinatis.

Art. 16

Supremum Tribunal Congregationis pro Doctrina Fidei iudicat in secunda instantia:

- 1º causas a Tribunalibus inferioribus in prima instantia iudicatas;
- 2º causas ab eodem Supremo Tribunali Apostolico in prima instantia definitas.

TITULUS II
DE ORDINE IUDICIARIO

Art. 17

Delicta graviora Congregationi pro Doctrina Fidei reservata, non nisi in processu iudicali perseguenda sunt.

Art. 18

Praefectus Turnum trium vel quinque iudicum ad causam cognoscendam constituat.

Art. 19

Si in gradu appellationis Promotor Iustitiae accusationem specificè diversam afferat, hoc Supremum Tribunal potest, tamquam in prima instantia, illam admittere et de ea iudicare.

Art. 20

§ 1. In causis ob delicta, de quibus in art. 3, Tribunal nomen denuntiantis sive accusato sive etiam eius Patrono significare non potest, nisi denuntians expresse consenserit.

§ 2. Idem Tribunal perpendere debet peculiare momentum circa denuntiantis credibilitatem.

§ 3. Animadvertendum tamen est ut quodvis periculum violandi sigillum sacramentale omnino vitetur.

Art. 21

Si questio incidens exoriatur, Collegium per decretum rem expeditissime definiat.

Art. 22

§ 1. Salvo iure ad hoc Supremum Tribunal appellandi, instantia apud aliud Tribunal quovis modo finita, omnia acta causae ad Congregationem pro Doctrina Fidei ex officio quam primum transmittantur.

§ 2. Promotoris Iustitiae Congregationis ius sententiam impugnandi decurrit a die qua sententia primae instantiae ipsi Promotori nota facta sit.

Art. 23

Res iudicata habetur:

1° si sententia in secunda instantia prolata fuerit;

2° si appellatio adversus sententiam non fuerit intra mensem proposita;

3° si, in gradu appellationis, instantia preempta sit vel eidem renuntiatum fuerit;

4° si lata fuerit sententia ad normam art. 16

Art. 24

§ 1. Expensae iudiciales solvantur prout sententia statuerit.

§ 2. Si reus expensas solvere non valeat, eadem solvantur ab Ordinario vel Hierarcha causae.

Art. 25

§ 1. Huiusmodi causae secreto pontificio subiectae sunt²⁶.

²⁶ Secretaria Status, Rescriptum ex Audientia SS.mi Il 4 febbraio, quo Ordinatio generalis Romanae Curiae foras datur, 30 aprilis 1999, *Regolamento generale della Curia Romana*, 30 aprile 1999, art. 36 §

§ 2. Quicumque secretum violaverit, vel ex dolo aut gravi negligentia, accusato vel testibus aliud damnum intulerit, ad instantiam partis laesae vel etiam ex officio, congruis poenis a Turno superiore puniatur.

Art. 26

Hisce in causis, una cum praescriptis harum normarum, quibus omnia Tribunalia Ecclesiae Latinae et Ecclesiarum Orientalium Catholicarum tenentur, canones quoque de delictis et poenis necnon de processu poenali utriusque Codicis applicandi sunt.

2, in *AAS* 91 (1999) 646: «Con particolare cura sarà osservato il segreto pontificio, a norma dell'Istruzione *Secreta continere* del 4 febbraio 1974». Secretaria Status seu Papalis, Rescriptum ex Audientia, Instructio *Secreta continere*, De secreto pontificio, 4 februarii 1974, in *AAS* 66 (1974) 89-92: «Art. I. - Secreto pontificio comprehenduntur: ... 4) Denuntiationes extra iudicium acceptae circa delicta contra fidem et contra mores, et circa delicta contra Paenitentiae sacramentum patrata, nec non processus et decisio, quae ad hasce denuntiationes pertinent, salvo semper iure eius, qui ad auctoritatem delatus est, cognoscendae denuntiationis, si id necessarium ad propriam defensionem fuerit. Denuntiantis autem nomen tunc tantum pateferi licebit, cum auctoritati opportunum videatur ut denunciatus et is, qui eum denunciaverit, simul compareant;...» (p. 90).

2. NORMAS SUSTANCIALES Y PROCESALES

PARTE PRIMERA
NORMAS SUSTANCIALES*Art. 1*

§ 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la c.a. *Pastor bonus*, conoce los delitos más graves cometidos tanto contra las costumbres como en la celebración de los sacramentos, y, cuando sea necesario, procede a tenor del derecho, común o propio, para declarar o imponer sanciones canónicas, quedando a salvo la competencia de la Penitenciaría Apostólica y permaneciendo firme la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§ 2. La Congregación para la Doctrina de la Fe conoce los delitos citados en el § 1 a tenor de los artículos siguientes:

Art. 2

§ 1. Los delitos contra la santidad del santísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º Llevar o retener las especies consagradas con fines sacrílegos, o arrojarlas, según el c. 1367 del CIC y el c. 1442 del CCEO;

2º Atentar realizar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico, a tenor del c. 1378, § 2, 1º del CIC, o simular la misma, según el c. 1379 del CIC y el c. 1443 del CCEO;

3º Concelebrar el Sacrificio eucarístico con ministros de las comunidades eclesiales que carezcan de la sucesión apostólica y no reconozcan la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal, lo que está prohibido en el c. 908 del CIC y en el c. 702 del CCEO, y penalizado en el c. 1365 del CIC y en el c. 1440 del CCEO.

§ 2. También está reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con fines sacrílegos de una materia sin la otra en la celebración eucarística, o ambas fuera de la celebración eucarística. Quién cometiera este delito, debe ser castigado según su gravedad, no excluida la dimisión o deposición.

Art. 3

Los delitos contra la santidad del sacramento de la Penitencia, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, a tenor del c. 1378, § 1 del CIC y del c. 1457 del CCEO;

2º La solicitud durante la confesión, o con ocasión o pretexto de la misma, a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo con el mismo confesor, a tenor del c. 1387 del CIC y del c. 1456, § 1 del CCEO.

Art. 4

§ 1. La reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe también se extiende al delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años.

§ 2. Quién cometiera el delito de que se trate en el § 1, debe ser castigado según la gravedad del delito, no excluida la dimisión o deposición.

Art. 5

§ 1. La acción criminal contra los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe prescribe a los diez años.

§ 2. La prescripción se computa a tenor del c. 1362, § 1 del CIC y del c. 1152, § 3 del CCEO. Sin embargo, en el delito de que se trata en el art. 4, § 1, la prescripción comienza a contarse desde el día en que el menor ha cumplido dieciocho años.

PARTE SEGUNDA NORMAS PROCESALES

TÍTULO I. DE LA COMPETENCIA Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

Art. 6

§ 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe es el Supremo Tribunal Apostólico de la Iglesia Latina y de las Iglesias Orientales Católicas para conocer los delitos determinados en los artículos procedentes.

§ 2. Este Tribunal Supremo también conoce otros delitos de los que el reo es acusado por el Promotor de Justicia, por razón de la conexión de la persona y de la complicidad.

§ 3. Las sentencias de este Tribunal Supremo, dadas dentro de los límites de su propia competencia, no están sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice.

Art. 7

§ 1. Los jueces de este Tribunal Supremo son, *ipso iure*, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. El Prefecto de la Congregación, como primero entre iguales, preside el colegio de los Padres y, vacante el oficio del Prefecto o impedido el mismo Prefecto, sus funciones las ejerce el Secretario de la Congregación.

§ 3. Pertenece al Prefecto de la Congregación nombrar jueces estables o designados.

Art. 8

Los jueces nombrados es necesario que sean sacerdotes, de edad madura, doctores en derecho canónico, de buenas costumbres, preclaros por su prudencia y sabiduría jurídica, y les está permitido que, simultáneamente, desempeñen una tarea judicial o consultiva en otro Dicasterio de la Curia Romana.

Art. 9

Se constituye el Promotor de Justicia para presentar y mantener la acusación, que debe ser sacerdote, doctor en derecho canónico, de buenas costumbres, preclaro por su prudencia y sabiduría jurídica, y ejerce su oficio en todos los grados del juicio.

Art. 10

Para los cargos de Notario y de Canciller, deben ser designados sacerdotes, pudiendo ser Oficiales de esta Congregación o externos.

Art. 11

Un sacerdote, doctor en derecho canónico y aprobado por el Presidente del Colegio, desempeñará el cargo de Abogado y de Procurador.

Art. 12

En los otros Tribunales, sin embargo, para las causas de las que se trata en estas normas, los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono sólo los pueden desempeñar válidamente sacerdotes.

Art. 13

Cuantas veces el Ordinario o el Jerarca tenga noticias, al menos verosímiles, sobre algún delito reservado, una vez realizada la investigación previa, lo debe notificar a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la cual, a no ser que avoque para sí la causa por peculiares circunstancias, mandará proceder al Ordinario o al Jerarca, quedando firme sin embargo el derecho de apelar contra la sentencia del primer grado sólo ante el Tribunal Supremo de la misma Congregación.

Art. 14

Si el caso se presenta directamente ante la Congregación, sin haberse realizado la investigación previa, estas tareas preliminares del proceso, que pertenecen por derecho común al Ordinario o al Jerarca, se cumplimentarán por la misma Congregación.

Art. 15

Quedando firme el derecho del Ordinario a imponer lo establecido en el c. 1722 del CIC o en el c. 1473 del CCEO, también el Presidente del Tribunal correspondiente, a instancia del Promotor de Justicia, tiene la misma potestad con las condiciones establecidas en dichos cánones.

Art. 16

El Tribunal Supremo de la Congregación para la Doctrina de la Fe juzga en segunda instancia:

- 1º las causas juzgadas en primera instancia por los Tribunales inferiores;
- 2º las causas decididas por el mismo Tribunal Supremo Apostólico en primera instancia.

TÍTULO II
DEL ORDEN JUDICIAL

Art. 17

Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe sólo se deben perseguir en proceso judicial.

Art. 18

El Prefecto debe constituir un turno de tres o de cinco jueces para conocer la causa.

Art. 18

Si el Promotor de Justicia, en el grado de apelación, específicamente añade una acusación diferente, este Tribunal Supremo puede admitirla y juzgarla como en primera instancia.

Art. 20

§ 1. En las causas por los delitos contemplados en el art. 3, el Tribunal no puede notificar el nombre del denunciante al acusado o a su Patrono, a no ser que el denunciante consintiera expresamente en ello.

§ 2. El mismo Tribunal debe analizar cuidadosamente la credibilidad del denunciante.

§ 3. Hay que advertir, sin embargo, que se debe evitar completamente cualquier peligro de violar el sigilo sacramental.

Art. 21

Si surge una cuestión incidental, el Colegio la debe decidir rápidamente por decreto.

Art. 22

§ 1. Quedando a salvo el derecho de apelar ante este Tribunal Supremo, concluida por cualquier forma la instancia ante otro Tribunal, todas las actas

de la causa se deben enviar cuanto antes *ex officio* a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. El derecho del Promotor de Justicia de la Congregación a impugnar la sentencia empieza a contar desde el día en que la sentencia de la primera instancia se le ha notificado al mismo Promotor.

Art. 23

Se tiene la cosa juzgada:

- 1º si la sentencia se hubiera dictado en la segunda instancia;
- 2º si la apelación contra la sentencia no se presenta en el plazo de un mes;
- 3º si, en el grado de apelación, parece la instancia o se renuncia a la misma;
- 4º si se hubiera dictado sentencia a tenor del art. 16.

Art. 24

§ 1. Las costas judiciales se pagarán según se establezca en la sentencia.

§ 2. Si el reo no puede pagar las costas, éstas serán pagadas por el Ordinario o Jerarca de la causa.

Art. 25

§ 1. Estas causas están sujetas al secreto pontificio.

§ 2. Cualquiera que, violando el secreto por dolo o por grave negligencia, causara algún daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte perjudicada o incluso *ex officio*, debe ser castigado con penas congruas por el Turno superior.

Art. 26

Se deben aplicar en estas causas, además de lo establecido en estas normas, a las que están obligados todos los Tribunales de la Iglesia Latina y de las Iglesias Católicas Orientales, los cánones sobre los delitos y las penas y sobre el proceso penal de ambos Códigos.

3. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI

EPISTULA MISSA AD TOTIUS CATHOLICAE ECCLESIAE EPISCOPOS ALIOSQUE ORDINARIOS ET HIERARCHAS QUORUM INTEREST: DE *DELICTIS GRAVIORIBUS* EIDEM CONGREGATIONI PRO DOCTRINA FIDEI *RESERVATIS**.

Ad exsequendam ecclesiasticam legem, quae in articulo 52 Constitutionis Apostolicae de Romana Curia enuntiat: «Delicta contra fidem necnon graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa, quae ipsi delata fuerint, (Congregatio pro Doctrina Fidei) cognoscit atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit»¹, necesse erat in primis definire procedendi modum de delictis contra fidem: quod peractum fuit per normas, quarum inscriptio est *Agendi ratio in doctrinarum examine*, a Summo Pontifice Ioanne Paulo PP. II ratas atque confirmatas, simul articulis 28-29 *in forma specifica approbatis*².

Eodem fere tempore Congregatio pro Doctrina Fidei per Commissionem ad hoc ipsum institutam operam dabat diligenti canonum de delictis studio, sive *Codicis Iuris Canonici*, sive *Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium*, ad determinanda «graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione», ad perficiendas quoque normas processuales speciales «ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas», quia Instructio *Crimen sollicitationis* hucusque vigens, a Suprema Sacra Congregatione Sancti Officii edita die 16 mensis Martii anno 1962³, recognoscenda erat novis Codicibus canonicis promulgatis.

Attente perpensis votis et factis opportunis consultationibus, Commissionis opus tandem ad finem pervenit; Congregationis pro Doctrina Fidei Patres accuratius idem examinerunt, Summo Pontifici subiciendo conclusiones circa determinationem graviorum delictorum et modum procedendi ad sanctiones declarandas aut irrogandas, firma manente eiusdem

* Texto original en AAS 93, 2001, 785-788. Traducción española en: *Ecclesia*, 16 de febrero de 2002, 243-244.

1 Ioannes Paulus PP. II, Constitutio Apostolica *Pastor bonus*, De Romana Curia, 28 Iunii 1988, art. 52, in AAS 80 (1988) 874.

2 Congregatio pro Doctrina Fidei, *Agendi ratio in doctrinarum examine*, 29 Iunii 1997, in AAS 89 (1997) 830-835.

3 Suprema Sacra Congregatio Sancti Officii, Instructio *Crimen sollicitationis*, Ad omnes Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos aliosque Locorum Ordinarios «etiam Ritus Orientalis»: De modo procedendi in causis sollicitationis, 16 Martii 1962, Typis Polyglottis Vaticanis MCMLXII.

Congregationis Apostolici Tribunalis exclusiva in hoc competentia. Quae omnia ab ipso Summo Pontifice adprobata, confirmata, et promulgata sunt per Litteras Apostolicas Motu Proprio datas, quarum initium sumit a verbis *Sacramentorum sanctitatis tutela*.

Graviora delicta tum in sacramentorum celebratione tum contra mores, Congregationi pro Doctrina Fidei reservata, sunt:

– *Delicta contra sanctitatem augustissimi Eucharistiae Sacrificii et sacramenti*, videlicet:

1° abductio vel retentio in sacrilegum finem, aut abiectio consecratarum specierum⁴;

2° attentatio liturgicae eucharistici Sacrificii actionis vel eiusdem simulatio⁵;

3° vetita eucharistici Sacrificii concelebratio una cum ministris communitatum ecclesialium, qui successionem apostolicam non habent nec agnoscunt ordinationis sacerdotalis sacramentalem dignitatem⁶;

4° consecratio in sacrilegum finem alterius materiae sine altera in eucharistica celebratione, aut etiam utriusque extra eucharisticam celebrationem⁷;

– *Delicta contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae*, videlicet:

1° absolutio complicitis in peccato contra sextum Decalogi praeceptum⁸;

2° sollicitatio in actu vel occasione vel praetextu confessionis ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum, si ad peccandum cum ipso confessorio dirigitur⁹;

3° violatio directa sigilli sacramentalis¹⁰;

4 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 1367; *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1442. Cf. et Pontificium Consilium De Legum Textibus Interpretandis, Responsio ad propositum dubium, 4 iunii 1999.

5 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 1378 § 2, n. 1 et 1379; *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1443.

6 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 908 et 1365; *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 702 et 1440.

7 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 927.

8 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 1378 § 1; *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1457.

9 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 1387; *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1458.

10 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 1388 § 1; *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1456 § 1.

– *Delictum contra mores*, videlicet: delictum contra sextum Decalogi praeceptum cum minore infra aetatem duodeviginti annorum a clerico commissum.

Haec tantum, quae supra indicantur delicta cum sua definitione, Congregationis pro Doctrina Fidei Tribunali Apostolico reservantur.

Quoties Ordinarius vel Hierarcha notitiam saltem verisimilem habeat de delicto reservato, investigatione praevia peracta, eam significet Congregationi pro Doctrina Fidei quae, nisi ob peculiaria rerum adiuncta causam sibi advocet, Ordinarium vel Hierarcham per proprium Tribunal ad ulteriora procedere iubet opportunas normas tradendo; ius appellandi contra sententiam primi gradus, sive ex parte rei vel eius Patroni sive ex parte Promotoris Iustitiae, valide unice manet tantummodo ad Supremum Tribunal eiusdem Congregationis.

Notandum est actionem criminalem de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis praescriptione extingui decennio¹¹. Praescriptio decurrit ad normam iuris universalis et communis¹²; in delicto autem cum minore a clerico patrato praescriptio decurrere incipit a die quo minor duodevicesimum aetatis annum explevit.

In Tribunalibus apud Ordinarios vel Hierarchas constitutis, hisce pro causis munera Iudicis, Promotoris Iustitiae, Notarii atque Patroni tantummodo sacerdotes valide explere possunt. Instantia in Tribunali quovis modo finita, omnia acta causae ad Congregationem pro Doctrina Fidei ex officio quam primum transmittantur.

Tribunalia omnia Ecclesiae Latinae et Ecclesiarum Orientalium Catholicarum tenentur canones de delictis et poenis necnon de processu poenali utriusque Codicis respective observare una cum normis specialibus a Congregatione pro Doctrina Fidei pro singulo casu tradendis et omnino ad executionem mandandis.

Huiusmodi causae secreto pontificio subiectae sunt.

Per hanc Epistolam, de mandato Summi Pontificis omnibus Ecclesiae Catholicae Episcopis, Superioribus Generalibus institutorum religiosorum clericalium iuris pontificii et societatum vitae apostolicae clericalium iuris pontificii aliisque Ordinariis et Hierarchis interesse habentibus missam, in votis est ut non solum graviora delicta omnino vitentur, sed praesertim ad clericorum

11 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 1362 §, n. 1; *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1152 § 2, n. 1.

12 Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 1362 § 2; *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, can. 1152 § 3.

et fidelium sanctitatem etiam per necessarias sanctiones procurandam sollicita pastoralis cura ab Ordinariis et Hierarchis habeatur.

Roame, e Sede Congregationis pro Doctrina Fidei, die 18 Maii 2001

✠ Iosephus card. Ratzinger

Praefectus

✠ Tharsicius Bertone, S.D.B.

archiep. em. Vercellensis, a Secretis

3. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

CARTA A LOS OBISPOS DE TODA LA IGLESIA CATÓLICA Y DEMÁS ORDINARIOS Y JERARCAS ACERCA DE LOS DELITOS MÁS GRAVES RESERVADOS A DICHA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

Para dar cumplimiento a la ley eclesiástica, que en el artículo 52 de la Constitución apostólica sobre la Curia Romana reza: «(La Congregación para la Doctrina de la Fe) juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, que sean señalados a ella y, en caso necesario, procede a declarar o a imponer las sanciones canónicas de acuerdo con el derecho tanto común como propio»¹, era menester definir en primer lugar la forma de proceder en los delitos contra la fe, lo cual se realizó mediante las normas contenidas en el Reglamento para el examen de las doctrinas, aprobadas y ratificadas por el Sumo Pontífice Juan Pablo II, así como en los artículos 28 y 29 aprobados «de forma específica»².

Prácticamente al mismo tiempo, la Congregación para la Doctrina de la Fe, mediante una comisión nombrada con ese fin, acometía un diligente estudio de los cánones referentes a delitos tanto en el Código de Derecho Canónico como en el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, con vistas a determinar «los delitos más graves cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos», y también para poner por obra unas normas procesales específicas para «declarar o imponer las sanciones canónicas», ya que la Instrucción *Crimen sollicitationis* hasta entonces vigente, publicada por la Suprema y Sagrada Congregación del Santo Oficio el 16 de marzo de 1962³, debía adaptarse a los nuevos Códigos Canónicos recién promulgados.

Tras haber sopesado minuciosamente los propios objetivos y realizado las oportunas consultas, la labor de la Comisión llegó a buen fin; los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe examinaron la cuestión esmeradamente, sometiendo al Sumo Pontífice sus conclusiones acerca de la determinación de los delitos más graves y del modo de proceder para declarar o imponer las sanciones, permaneciendo de manera exclusiva la competencia

1 Juan Pablo II, Constitución apostólica *Pastor bonus*, *De Romana Curia*, 28-6-1988, art. 52: ECCLESIA, n.º 2.386-87 (1988/II), p. 1.263.

2 Congregación para la Doctrina de la Fe, *Reglamento para el examen de las doctrinas*, 29-6-1997: ECCLESIA, núm. 2.862 (1977/II), pp. 1.509-1.510.

3 Suprema y Sagrada Congregación del Santo Oficio, Instrucción *Crimen sollicitationis*, *Ad omnes Patriarcas, Archiepiscopos, Episcopos aliosque Iocorum Ordinarios «etiam Ritus Orientalis»*: *De modo procedendi in causis sollicitationis*, 16-3-1962, Tipografía Poliglota Vaticana, 1962.

de esta materia en manos del Tribunal Apostólico de dicha Congregación. Toda esta normativa, una vez aprobada por el mismo Sumo Pontífice, se ha visto ratificada y promulgada mediante una Carta apostólica en forma de *Motu proprio* encabezada por las palabras *Sacramentorum sanctitatis tutela*.

Los delitos más graves cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, son los siguientes:

– Delitos contra la santidad del Santísimo Sacrificio y Sacramento de la Eucaristía:

1º Llevar o retener o arrojar por tierra las especies consagradas con fines sacrílegos⁴;

2º Atentar realizar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico o simular la misma⁵;

3º concelebrar el Sacrificio Eucarístico con ministros de las comunidades eclesiales que carezcan de la sucesión apostólica y no reconozcan la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal⁶;

4º consagrar con fines sacrílegos una materia sin la otra en la celebración eucarística, o ambas fuera de la celebración eucarística⁷.

– Delitos contra la santidad del sacramento de la Penitencia:

1º Absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo⁸;

2º solicitud durante la confesión o con ocasión o pretexto de la misma a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo con el mismo confesor⁹;

3º violación directa del sigilo sacramental¹⁰.

4 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 1367; *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, can. 1442. Cf. también Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos, *Responsio ad propositum dubium*, 4-6-1999.

5 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 1378 § 2 y 1379; *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, can. 1443.

6 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 908 y 1365; *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, can. 702 y 1440.

7 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 927.

8 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 1378 § 1; *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, can. 1457.

9 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 1388 § 1; *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, can. 1458.

10 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 1388 § 1; *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, can. 1456 § 1.

– Delito contra la moral: delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años.

Sólo los delitos arriba indicados junto con su definición quedan reservados al Tribunal Apostólico de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Cada vez que un ordinario o jerarca tuviera noticia como mínimo verosímil de la comisión de un delito reservado, una vez realizada la investigación previa, deberá comunicarlo a la Congregación para la Doctrina de Fe, la cual, si no se atribuye a sí misma la causa por especiales circunstancias anexas a la misma, ordenará al ordinario o jerarca que proceda mediante su propio Tribunal transmitiéndole las correspondientes normas; el derecho a recurrir contra la sentencia de primera instancia, tanto por parte del reo como por su defensor o por parte del promotor de Justicia, sólo será posible ante el Tribunal Supremo de dicha Congregación.

Hay que destacar que la acción criminal contra los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción a los diez años¹¹. El tiempo para la prescripción comienza a contarse con arreglo al derecho universal común¹²; por lo que atañe al delito cometido por un clérigo con un menor, la prescripción comienza desde el día en que el menor cumple dieciocho años.

En los tribunales constituidos ante los ordinarios o jefes, sólo sacerdotes podrán desempeñar válidamente las funciones de jueces, promotores de justicia, notarios y abogados en este tipo de causas. Una vez concluida la causa ante el Tribunal, todos los autos de la misma deberán transmitirse de oficio a la Congregación para la Doctrina de la Fe con la mayor brevedad.

Todos los tribunales de la Iglesia Latina y de las Iglesias Orientales Católicas están obligados a observar los cánones acerca de los delitos y las penas así como los que tratan del proceso penal en sus respectivos Códigos, junto con las normas específicas que la Congregación para la Doctrina de la Fe transmita en cada caso, cuya ejecución será de obligado cumplimiento.

Estas causas quedan sometidas al secreto pontificio.

Mediante la presente Carta, enviada por orden del Sumo Pontífice a todos los obispos de la Iglesia Católica, superiores generales de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de las sociedades sacerdotales de vida apostólica de derecho pontificio, así como a los demás ordinarios y jerar-

11 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 1362 § 1, n. 1; *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, can. 1152 § 2, n. 1.

12 Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 1362 § 2; *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, can. 1152 § 3.

cas a quienes corresponda, se pretende no sólo evitar absolutamente la comisión de los delitos más graves, sino, por encima de todo, que los ordinarios y jerarcas se desvelen con pastoral solicitud para procurar la santidad del clero y de los fieles incluso a través de las necesarias sanciones.

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a 18 de mayo de 2001.

✠ Card. Joseph Ratzinger

Prefecto

✠ Tarcisio Bertone, S.D.B.

Arzobispo emérito de Vercelli

Secretario

II. COMENTARIO

Ya es suficientemente conocida la peculiar posición que ocupa la Congregación para la Doctrina de la Fe en la Curia Romana y en la vida de la Iglesia¹, así como que tiene competencias sobre la promoción y vigilancia de la fe y la moral y costumbres en toda la Iglesia. Organismo que, desde la conclusión del Concilio Vaticano II, ha sufrido sucesivas reformas para adecuarla a la función o funciones que debe desempeñar actualmente: así, por lo que a nuestro tema interesa, hitos importantes en esta nueva configuración han sido el m.pr. *Integrae Servandae*², siguiendo la vía tanto administrativa como judicial para el tratamiento de los diferentes asuntos de su competencia. Apenas un año después, la c.a. *Regimini Ecclesiae Universae*³ asumió esta reforma, viniendo dada, finalmente, la actual sistematización de la Congregación por la c.a. *Pastor Bonus* del 28 de junio de 1988⁴, así como por los correspondientes Reglamento General de la Curia Romana⁵ y el propio de la misma Congregación. Su competencia, como hemos dicho, abarca la fe y la moral y costumbres, y para ambas se preveían normas propias tanto sustanciales como procesales. Posteriormente, en 1997, la Congregación promulgó la *Ratio agendi in examine doctrinarum*⁶ para proceder al examen de las doctrinas.

Pero, siguiendo la tradición eclesial, la c.a. *Pastor Bonus* también le encomienda a esta Congregación la tarea de juzgar los delitos contra la fe así como los *delitos más graves* cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, procediendo a declarar o a imponer las sanciones canónicas de acuerdo con el derecho, tanto común como propio⁷, no especificando sin embargo nada más sobre ello. También el CIC y el CCEO se refieren a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe⁸, pero sin especificar de qué delitos se tratan. Todo ello planteaba difi-

1 V. De Paolis, La collocazione della Congregazione per la Dottrina della Fede nella Curia Romana e la *Ratio agendi* per l'esame delle dottrine, in: Periodica 86, 1987, 571-613.

2 AAS 57, 1965, 952-955.

3 AAS 59, 1967, 885-928.

4 AAS 80, 1988, 841-930.

5 AAS 91, 1999, 629-687.

6 AAS 89, 1997, 830-835.

7 c.a. *Pastor Bonus*, art. 52.

8 CIC, c. 1362, § 1; CCEO, c. 1152, § 2. El art. 128, § 2 del Reglamento General de la Curia Romana también hace referencia, sin especificarlos, a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (AAS 91, 1999, 629-687). Y una Respuesta de la Congregación, del 3 de octubre de 1996, al Arzobispo de México indicaba que «respecto a los delitos reservados a esta Congregación se hace presente que actualmente está en curso un estudio para determinar con precisión dichos delitos», in: RMDC 3, 1997, 275-276.

cultades y oscuridades sobre este tema, reiteradamente señalados por la doctrina⁹: se reclamaba, afirmaba V. De Paolis, desde diferentes lugares una nueva normativa que eliminase los puntos oscuros, resolviese las dificultades y diese una respuesta a los nuevos problemas. Los puntos oscuros se referían a una normativa precisa y clara, donde se debía especificar claramente la competencia de la Congregación y los *delicta graviora* reservados a ella; procesalmente, además, se veía necesario clarificar la vía a seguir, judicial o administrativa. Concretamente, el mismo autor señalaba que la exigencia de una normativa venía exigida especialmente para resolver las siguientes cuestiones: normas abrogadas y normas vigentes; abrogación de la c. *Sacramentum Poenitentiae*; el principio de interpretación estricta; instrucción y ley en el CIC y en el CCEO; reserva de las normas y su promulgación...¹⁰. Las dudas, en suma, se referían a la competencia material de la misma Congregación, a la reserva de los delitos frente a otros tribunales y a las normas procesales propias.

La nueva normativa, promulgada por el m.pr. *Sacramentorum Sanctitatis tutela*, consta de unas normas sustanciales, dónde se especifica cuáles son los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, y unas normas procesales que concretan los procedimientos a seguir en estos casos. Se trata de una normativa especial que, en virtud de la autoridad del Supremo Legislador, deroga la general. La Congregación para la Doctrina de la Fe, además, ha enviado a los Obispos y Jerarcas de la Iglesia Católica una *carta* en la que se explica sus principales contenidos, puesto que el texto de las normas sustanciales y procesales no se ha publicado conjuntamente con el *motu proprio*. Ello puede deberse, probablemente, a la delicadeza de las materias allí tratadas: pero, como acertadamente se ha señalado «può destare una certa sorpresa tale opzione, tenuto conto anche del fatto che il m.pr. innova in più punti il CIC e il CCEO»¹¹. Nosotros vamos a señalar en este comentario las principales contenidos sustanciales y procesales de esta normativa¹².

9 Cfr. J. Llobell, I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, in: *Le sanzioni nella Chiesa*, Milano 1997, 237-278.

10 V. De Paolis, Norme *de gravioribus delictis* riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, in: *Periodica* 91, 2002, 287-292.

11 D. Cito, Nota al m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, in: *IE* 14, 2002, 323, que añade: «Non va peraltro dimenticato che la prassi precedentemente seguita nei riguardi dell'istruzione *Crimen sollicitationis* del 1962 era di assoluta e totale segretezza». Por nuestra parte, compartimos la opinión de G. Núñez, La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, in: *IC* 85, 2003, 366: «nuestra opinión es que no hay ningún inconveniente en la total publicación de las normas sustanciales de la reserva de estos delitos... así como de gran parte de las normas procesales».

12 Cfr. A. Borrás, Droit canonique, abus sexuels et délits réservés, in: *Vie consacrée* 75, 2003, 76-97; D. Cito, Nota al m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, in: *IE* 14, 2002, 322-328; V. De Paolis, Norme *de gravioribus delictis* riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, in: *Periodica* 91, 2002,

1. LA RESERVA DE LA CONGREGACIÓN

El actual CIC determina que «si la Sede Apostólica se reservase a sí misma, o a otros, la remisión de una pena, la reserva se ha de interpretar estrictamente»¹³, amén de que están reservadas a la Sede Apostólica las penas impuestas o declaradas por ella misma y las penas constituidas por precepto por la misma Sede Apostólica¹⁴. Los Dicasterios de la Curia Romana competentes para la remisión de tales penas no están claramente señalados en el CIC: para el fuero interno es la Penitenciaría Apostólica, mientras que para el fuero externo son las Congregaciones competentes según la materia o las personas. El *motu proprio* que estamos comentando confiere a la Congregación para la Doctrina de la Fe la competencia exclusiva sobre los delitos allí descritos en el siguiente sentido:

1) La *reserva de la pena* establecida contra los delitos descritos en el nuevo texto legal se refiere sólo a la remisión de la misma en el fuero externo, no a su constitución o a su imposición o declaración, y excluye que puedan hacerlo otros organismos, salvo que hayan obtenido las debidas facultades. D. Cito¹⁵ afirma que la nueva normativa no incide sobre la competencia para la remisión de las eventuales penas infligidas al reo y siguen vigente las normas del CIC y del CCEO tanto en lo que concierne a las llamadas penas reservadas como en las personas habilitadas para su remisión, por lo que, salvada la competencia de la Penitenciaría Apostólica para la remisión en el fuero interno de las penas *latae sententiae* reservadas y no declaradas, la Congregación para la Doctrina de la Fe será la única competente para la remisión de las penas infligidas o declaradas por la comisión de uno de los *graviora delicta* «sólo si la pena está ya prevista como reservada y el fiel no es de rito oriental. En los otros casos serán competentes para la remisión de la pena las personas indicadas en los cc. 1355-1356 del CIC». Opinión que no compartimos ya que el texto de la nueva normativa explícitamente dice que los delitos allí descritos están reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe;

273-312; N. C. Dellaferrera, Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, in: AADC 9, 2002, 61-78; B. E. Ferme, *Graviora delicta: The Apostolic Letter m.pr. Sacramentorum sanctitatis tutela*, in: Il processo penale canonico, Roma 2003, 364-382. G. Núñez, La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m.pr. Sacramentorum sanctitatis tutela, in: IC 85, 2003, 351-388; R. W. Oliver, *Sacramentorum sanctitatis tutela: Overview and Implementation of the Norms concerning the More Grave Delicts Reserved to the Congregation for the Doctrine of Faith*, in: CLSA Proceedings 65, 2003, 151-72; H. Schmitz, *Delicta graviora Congregationi de Doctrina Fidei reservata*, in: De Processibus Matrimonialibus 9, 2002, 292-312; A. Urru, *Le procedure canoniche da seguire in caso di accuse odiose nei confronti di ministri sacri*, in: Appollinaris 75, 2002, 807-30.

13 CIC, c. 1354, § 2. Los delitos cuya remisión está reservada, según el CIC, a la Sede Apostólica son los contemplados en los cc. 1367; 1370, § 1; 1378, § 1; 1382; y 1388, § 1.

14 CIC, 1356, § 1.

15 D. Cito, Nota, art. cit., 324.

2) La *reserva del delito* se refiere a la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe para juzgar los delitos tipificados en la nueva norma y, eventualmente, para imponer o declarar la pena allí establecida: esta competencia, en el fuero externo, es exclusiva en relación con los restantes Dicasterios de la Curia Romana. Pero deja intacta, atenuándola, la competencia de los Ordinarios y Jerarcas locales sobre tales delitos ya que, como veremos al analizar las normas procesales, será competente el tribunal local para proceder en primera instancia, salvo que haya razones peculiares que justifiquen la avocación de la causa a la misma Congregación¹⁶. Su competencia, sin embargo, es completamente exclusiva, bajo pena de nulidad de todas las actuaciones, en el grado de apelación contra la sentencia dictada en la primera instancia.

2. LOS DELICTA GRAVIORA RESERVADOS

El m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela* establece que quedan reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe ocho delitos: cuatro referentes al sacramento de la Eucaristía; tres al de la Penitencia; y uno en relación con las costumbres. Cinco de estos ocho delitos tienen la misma formulación que en el actual CIC; dos han sido seleccionados entre el tipo genérico de los comprendidos en el c. 1387 y en el c. 1395, § 2 por las actuales circunstancias; otro es nuevo como tal delito tipificado.

1) *Delitos contra la Eucaristía*¹⁷

Los delitos contra la Eucaristía son los más graves ya que la Eucaristía contiene todo el bien de la Iglesia. La tutela penal, por tanto, de la legítima celebración eucarística y de la presencia real de Jesucristo en las especies eucarísticas es una exigencia insuprimible para la Iglesia si quiere conservar su propia identidad. Vienen delimitados cuatro delitos específicos.

El *primero* es la profanación de las especies eucarísticas tal como viene contemplado en el c. 1367 del CIC y en el c. 1442 del CCEO, junto con la interpretación auténtica del término *abicerere* dada por el Consejo Pontificio

16 V. De Paolis, Norme *de gravioribus delictis*, art. cit., 299-300.

17 Juan Pablo II, m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*: normae substantiales et normae processuales, art. 2; Congregatio de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, Instructio *Redemptionis sacramentum* de quibusdam observandis et vitandis circa Sanctissimam Eucharistiam, 25 Martii 2004, n. 172.

para los Textos Legislativos¹⁸: esto es, llevar o retener las especies consagradas con fines sacrílegos, o arrojarlas, debiendo señalar que el término *arrojar* comprende no sólo el hecho de tirar sino también «cualquier acción voluntaria y gravemente despreciativa de las Sagradas Especies». Todos estos delitos están castigados con la pena de excomunión *latae sententiae*.

El *segundo* delito contemplado es atentar la celebración litúrgica del Sacrificio eucarístico a tenor del c. 1378, § 2, 1º, esto es habiendo sido realizada por quién no ha sido ordenado sacerdote, o simular la misma por parte de un sacerdote a tenor del c. 1379 del CIC y del c. 1443 del CCEO. El primero de los delitos indicados, el *atentado*, consiste en la celebración litúrgica del Sacrificio eucarístico¹⁹ por quién no tiene los requisitos necesarios, esto es por el fiel católico que no es sacerdote ya que a tenor del c. 900 sólo el sacerdote válidamente ordenado es capaz de la celebración eucarística. La pena establecida es la de entredicho *latae sententiae*, y si el autor del delito es un diácono la de suspensión. El segundo de los delitos, la *simulación*, es «practicar externa y conscientemente los ritos y ceremonias propios de la recta y válida administración del sacramento, sin que dicho sacramento llegue a producirse, bien por expresa exclusión de la intención, bien por la utilización de una materia sólo aparentemente válida»²⁰. El autor de este delito es un sacerdote y la pena prevista es preceptiva indeterminada.

El *tercero* de los delitos contemplados es la concelebración prohibida del Sacrificio eucarístico con ministros de comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica ni reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal. Es uno de los supuestos comprendidos en la *communicatio in sacris* prohibida²¹, ya penalizada genéricamente²², si bien en este caso el ámbito del delito se restringe aún más ya que el texto no habla genéricamente de ministros acatólicos o que no tienen la plena comunión con la Sede Apostólica, expresiones usuales, sino sólo de «ministros de comunidades eclesiales que no poseen la sucesión apostólica o que no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal». La concelebración eucarística, por

18 AAS 91, 1999, 918.

19 Se realiza el atentado o bien porque se efectúa completamente el rito de la celebración de la Misa según el ritual previsto en los libros litúrgicos, o bien porque se realiza una parte esencial de la acción litúrgica que constituye el Sacrificio eucarístico, esto es la plegaria eucarística que transcurre entre el Prefacio y la Oración del Padre Nuestro.

20 G.Núñez, La competencia penal, art.cit., 373.

21 CIC, c.908; CCEO, c.702; *Directorium Oecumenicum noviter compositum*, 25 Martii 1993, in: AAS 85, 1993, 1039-1118, n. 104, e): «parce que la concélébration eucharistique est une manifestation visible de la pleine communion de foi, de culte et de vie commune de l'Église catholique, exprimée par les ministres de cette Église, il n'est pas permis de concélébrer l'Eucharistie avec des ministres d'autres Églises ou Communautés ecclésiales».

22 CIC, c. 1365.

ejemplo, con los ministros de las Iglesias Ortodoxas sigue estando prohibida, pero no están comprendida entre los *graviora delicta*. La pena establecida en el c. 1365 es preceptiva indeterminada.

Finalmente, el *cuarto* delito aquí tipificado es nuevo ya que no está contenido como tal delito ni en el CIC ni en el CCEO: se trata de la consagración, con fines sacrílegos, de una materia sin la otra en la celebración eucarística, o de ambas fuera de la celebración eucarística. Acciones que ya estaban tajantemente prohibidas por la legislación canónica²³, pero que no estaban penalizadas como tales²⁴. El delito tiene dos formas o especies: la primera es consagrar una materia sin la otra en la celebración eucarística, ya que el sacrificio eucarístico está significado por las dos especies del pan y del vino, por lo que la consagración de una sólo especie haría que faltara el signo esencial de la realidad sacramental, y la segunda es la consagración de las dos especies fuera de la celebración eucarística. El autor del delito tiene que ser siempre un sacerdote²⁵; estas acciones son siempre gravemente ilícitas, pero el delito no consiste en la violación de esta prohibición por sí sola sino sólo su violación con fines sacrílegos²⁶; y la pena establecida es preceptiva indeterminada: «pro gravitate criminis puniatur, non exclusa dimissione vel depositione».

2) *Delitos contra el sacramento de la Penitencia*²⁷

El *motu proprio* que comentamos reserva tres delitos relativos al sacramento de la penitencia, ya tipificados como tales en la legislación canónica,

²³ CIC, c. 937.

²⁴ Acertadamente señala D. Cito, Nota, art. cit., 325-326, que los supuestos aquí descritos en no pocos casos podrían entrar en la especie del c. 1367, pero que, considerado el hecho de que la norma penal canónica está sometida a una interpretación estricta, se puede deducir que ha parecido oportuno al legislador establecer este delito para todos los casos en los que esta acción delictiva no comporta formalmente el delito tipificado en el c. 1367 del CIC.

²⁵ Ya que sólo el sacerdote válidamente ordenado es ministro capaz de confeccionar el sacramento de la Eucaristía (c. 900, § 1).

²⁶ V. De Paolis, Norme, art. cit., 303-304: «Questa specificazione evidenzia la finalità tipica della norma penale, che non vuole tanto punire la leggerezza, anche se grave, di un sacerdote che compie tali atti proibiti, ma la finalità sacrilega, quale si ha particolarmente nei riti o nelle messe così dette sataniche».

²⁷ Juan Pablo II, m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*: normae substantiales et normae processuales, art. 3. Sobre los delitos relacionados con el sacramento de la Penitencia: V. De Paolis, De delictis contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae, in: Periodica 79, 1990, 211-218; E. Miragoli, Il confessore e il «de sexto», in: Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali, Milano 1999, 101-124; G. P. Montini, La tutela penale del sacramento della penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cc. 1378; 1387; 1388), in: Le sanzioni nella Chiesa, Milano 1997, 213-236; G. Núñez González, Tutela penal del sacramento de la penitencia. La competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Pamplona 2000.

a la Congregación para la Doctrina de la Fe: dos de ellos ya estaban reservados en el CIC a la Sede Apostólica.

El *primero* de estos delitos es la absolución del cómplice en el pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo. El c. 977 del CIC establece que «fuera del peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo». Y el c. 1378, § 1, además, determina que tal acción es un delito castigado con la pena de excomunión *latae sententiae* reservada, tal como explicita el *motu proprio*, a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Este es, ciertamente, una grave profanación del sacramento de la Penitencia y, como señala la doctrina, «para que tenga lugar el delito de absolución del cómplice en un pecado grave contra el sexto mandamiento es irrelevante el momento de la comisión del pecado mismo; es decir, el sacerdote está privado de la facultad de absolver a su cómplice incluso en el supuesto en el que él no fuera sacerdote en el momento del pecado, aunque hubiesen pasado decenios y ninguno de ellos hubiese pensado ni de lejos en llegar a ser sacerdote. El delito se debe consumir, es decir, que se llegue a la absolución, aunque ésta sea inválida por disposición del c. 977. Conviene recordar que en este supuesto no se sustrae al confesor la facultad sobre el penitente que ha cometido con él un pecado de complicidad, sino solamente sobre el pecado de complicidad contra el sexto mandamiento²⁸. Especiales problemas puede plantear este delito en el orden procesal: bien porque, por lo general, será un delito no divulgado, por lo que rara vez será objeto de examen por la Congregación para la Doctrina de la Fe y generalmente para la remisión de la excomunión reservada se seguirá la vía de la Penitenciaría Apostólica²⁹; o bien porque en el proceso se deberá garantizar que no se corra el peligro de violar el sigilo sacramental³⁰.

El *segundo* delito reservado es la sollicitación al pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, realizada durante la confesión o con ocasión o pretexto de la misma, y dirigida a pecar con el mismo confesor³¹. El c. 1387 del CIC tipifica el delito en los siguientes términos: el sacerdote que durante la confesión o con ocasión o pretexto de la misma solicita al penitente a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo. La razón es obvia: se trata, en este caso, de una grave profanación del sacramento de la

28 G. Núñez, La competencia penal, art. cit., 377.

29 D. Cito, nota, art. cit., 326.

30 Juan Pablo m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela: normae substantiales et normae procesuales*, art. 20, § 3.

31 Véase, además de la bibliografía citada en la nota 27, las siguientes referencias: G. Núñez, Peculiaridades en la tramitación de las causas de sollicitación en el sacramento de la penitencia, in: IC 78, 1999, 627-659; R. Urland, *Il delitto di sollicitazione nell'ordinamento canonico. Studio storico-giuridico*, Roma 1999.

penitencia que pervierte el momento del perdón y de la reconciliación con Dios y con la Iglesia, y lo convierte en ocasión de pecado. El delito presupone un nexo con la confesión sacramental; el sujeto del delito es un sacerdote, ya que no necesariamente el debito debe realizarse durante la confesión; la acción delictiva consiste en solicitar, en incitar positivamente al penitente a cometer un pecado contra el sexto mandamiento, bien sea con el propio sacerdote o con otras personas, no siendo necesario que la solicitud alcance su efecto, es decir, que el delito consiste simplemente en solicitar a violar el sexto mandamiento del Decálogo, de cualquier modo que se haga y con cualquier persona, aunque el penitente no caiga en la tentación³²; y la pena establecida es la de que se debe castigar según la gravedad del delito con suspensión, prohibiciones, privaciones y, en los casos más graves, con la expulsión del estado clerical.

La configuración del delito de sollicitación descrito en el c. 1387 del CIC es muy amplia, como fácilmente puede observarse. El delito, sin embargo, reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe es sólo una especie o forma del mismo: el que consiste en solicitar, incitar, al penitente a pecar con el mismo confesor en materia del sexto mandamiento. Las restantes figuras o especies de este delito no están reservadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe y deben seguir el procedimiento establecido en el CIC para la imposición de la pena.

El *tercer* delito reservado es el de la violación directa del sigilo sacramental, ya tipificado en el c. 1388, § 1 del CIC y penalizado con la excomunión *latae sententiae*³³. El m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela* no innova nada la tipificación de este delito tal como se contempla en el CIC: el c. 983 determina que el confesor tiene la obligación de guardar el sigilo sacramental sobre todos los pecados que ha conocido en la confesión, produciéndose la violación directa del sigilo sacramental cuando el confesor revela lo que constituye su objeto, es decir los pecados conocidos en la confesión, junto con el nombre la persona que los ha cometido, mientras que la violación indirecta consiste en revelar la materia que es objeto del sigilo junto con circunstancias que llevan consigo el peligro de desvelar también el nombre de

32 V. De Paolis, Norme, art. cit., 306-307: «La sollecitazione infatti esiste indipendentemente dal risultato, dai mezzi utilizzati e dalla persona con la quale il penitente è sollecitato. Di fatto è delitto di sollecitazione consigliare in confessione pratiche contraccettive contrarie alla dottrina della Chiesa, affermare la licità dei rapporti prematrimoniali, ecc.». Cfr. Pontificio Consiglio per la Famiglia, Vademecum per i confessori su alcuni temi di morale attinenti alla vita coniugale, 12 febbraio 1997.

33 Véase, además de la bibliografía citada en la nota 27, E. Miragoli, Il sigillo sacramentale, in: *Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali*, Milano 1999, 143-154; R. T. Moriarty, Violation of the Confessional Seal and the Associated Penalties, in: *The Jurist* 58, 1998, 152-170.

la persona o al menos de suscitar sospechas. Se trata, en suma, de una doctrina tradicional de la Iglesia, como recordaba el actual Romano Pontífice: «Avendo Nostro Signore Gesù Cristo stabilito che il fedele accusi i suoi peccati al ministro della Chiesa, con ciò stesso ha sancito l'incomunicabilità assoluta dei contenuti della confessione rispetto a qualunque altra autorità terrena, in qualunque situazione... Al sacerdote che riceve le confessioni sacramentali è fatto divieto, senza eccezione, di rivelare l'identità del penitente e le sue colpe; e precisamente, per quanto riguarda le colpe gravi, il sacerdote non può farne parola nemmeno nei termini più generici; per quanto riguarda le colpe veniali, non può assolutamente manifestarne la specie, tanto meno l'atto singolare»³⁴.

3) *Delito contra la moral*³⁵

El último delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe es uno de los comprendidos en la numerosa factiespecie del c. 1395, § 2 del CIC. El citado canon tipifica como delictivas, y las penaliza, una serie de acciones realizadas por un clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo. Una de ellas es la siguiente: «el clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido... con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad». La pena establecida es preceptiva indeterminada, no estando excluida la expulsión del estado clerical. La Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva sólo este delito, no los restantes contemplados en el canon, si bien modificando su tipificación como veremos más adelante.

Se trata del delito denominado en la tradición canónica como *crimen pessimum*, reservado tradicionalmente a esta Congregación y que comprendía la pedofilia y la homosexualidad³⁶. Las actuales circunstancias, ampliamente divulgadas por los medios de comunicación social, han puesto de relieve el grave escándalo que provoca este delito en la Iglesia y en la socie-

³⁴ Juan Pablo II, *Allocutio ad Em. P. D. Cardinalem Paenitentiarium necnon minores Urbis basilicarum paenitentiariorum coram admissos*, 12 Martii 1994, in: AAS 87, 1995, 75-78, nn., 3-4.

³⁵ Juan Pablo II, m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela: normae substantiales et normae processuales*, art. 4. La configuración de este delito, así como su penalización, plantea numerosos problemas. Cfr. F. R. Aznar Gil - A. Chong Aguila, *Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los Obispos de los Estados Unidos (2002)*. Texto y comentario, de próxima publicación en esta Revista.

³⁶ «Nomine criminis pessime heic intelligitur quodcumque obscoenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque a clerico patratum vel attentatum *cum persona proprii sexus vel cum impuberibus cuiusque sexus*», SC Sanctum Officium, *Notificatio particularis*, 1 Augusti 1962, in: X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* 3.4302.

dad. La Sede Apostólica, de hecho, ya promulgó una norma *ad experimentum*, por cinco años, para su aplicación en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se modificaba la tipificación delictiva del delito de la pederastía clerical³⁷.

El m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela* reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe sólo una especie de la variada factiespecie delictiva comprendida en el c. 1395, § 2 del CIC que, además, es definida así: el delito cometido por un clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor de 18 años³⁸. La pena establecida es preceptiva indeterminada, no excluyéndose la expulsión o deposición del estado clerical. Las otras figuras delictivas comprendidas en el c. 1395, § 2, que como decimos pueden ser muy variadas, no han sido ni modificadas, ni reservadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

3. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CRIMINAL

La prescripción de la acción criminal o penal es la perención o extinción de la misma por el transcurso del tiempo³⁹. La acción criminal, estrictamente hablando, es el derecho de acusar al delincuente o de perseguir el delito en el juicio en orden a aplicar la pena correspondiente. La acción penal es el derecho a pedir en juicio la ejecución de la pena ya inflingida, y se adquiere, lógicamente, después de la sentencia condenatoria. Los cc.1362, § 1 del CIC y 1152, §2 del CCEO regulan la prescripción de la acción criminal, determinando que la acción criminal prescribe a los tres años salvo algunas excepciones⁴⁰. Otra excepción establecida es para los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, de los que CIC nada dice⁴¹.

El m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*⁴² establece que la acción criminal para los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe

37 IE 8, 1996, 193.

38 El c. 1395, § 2 del CIC establece la edad de 16 años. La elevación de la edad hasta los 18 años se debe, muy probablemente, al deseo de armonizar en esta materia la legislación canónica penal con la fijada generalmente en la sociedad.

39 Cfr. c. 197 y ss. del CIC para la prescripción en general.

40 CIC, c. 1362, § 1, 2º: fija un plazo de cinco años para los delitos contemplados en los cc. 1394 (atentado de matrimonio por un clérigo y por un religioso de votos perpetuos), 1395 (concubinato clerical y otros delitos sexuales cometidos por un clérigo), 1397 (atentados contra la vida y la persona), y 1398 (aborto).

41 CIC, c. 1362, § 1, 1º.

42 Juan Pablo II, m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*: normae substantiales et normae processuales, art. 5.

prescribe a los diez años, tiempo que se debe computar desde el momento en que se cometió el delito o, si se trata de un delito permanente o habitual, desde el día que cesó ⁴³, salvo en el caso del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años, en cuyo caso la prescripción comienza a contar desde la fecha en que el menor cumplió los dieciocho años.

4. NORMAS PROCESALES

La segunda parte del motu proprio que estamos comentando contiene las normas procesales que regulan la imposición de las penas para estos delitos, devididas en dos títulos. El *primer título*, arts.6-16, trata sobre la competencia y la constitución del Tribunal. Los arts.6-12 se refieren a la estructura del Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe y de los tribunales locales cuando juzgan las causas sobre delitos reservados a la Congregación: se afirma que la Congregación para la Doctrina de la Fe es el Supremo Tribunal Apostólico, tanto para la Iglesia Latina como para las Iglesias Católicas Orientales, para conocer los delitos a ella reservados, extendiéndose su competencia a otros delitos por razón de la conexión de personas o de complicidad. (art. 6). Se determina, además, quienes son los jueces (arts. 7-8), el promotor de justicia (art.9), el notario y el canciller (art.10), los abogados y procuradores (art.11) etc. Los artículos 13-16 regulan las relaciones entre el Ordinario y la Congregación para la Doctrina de la Fe en estos delitos: el art. 13 recuerda que el Ordinario sigue siendo competente para juzgar estos delitos reservados, salvo que la Congregación lo avoque para sí por circunstancias especiales, estableciéndose que, realizada la preceptiva investigación previa, lo debe comunicar a la Congregación y ésta mandará proseguir el proceso o bien lo avocará para sí, determinando el artículo 16 que la Congregación se constituye en tribunal de apelación exclusivo tanto para las causas juzgadas en primera instancia por los tribunales inferiores como por la misma Congregación en primera instancia.

El *Título segundo*, arts.17-26, trata sobre el orden judicial que se debe seguir para juzgar estos delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El procedimiento que se debe seguir es siempre el proceso judicial penal (arts.17; 26) previsto en el CIC⁴⁴, observando las normas allí establecidas (art.26) y las fijadas en este motu proprio. Destacan especialmente algu-

⁴³ CIC, c. 1362, § 2.

⁴⁴ CIC, cc. 1717-1731. Véase: Z. Suchencki (a cura di), *Il processo penale canonico*, Roma 2003.

nas normas referentes al *secreto* que se debe observar en este tipo de procedimientos; a) así, por ejemplo, en los delitos relacionados con el sacramento de la penitencia (art.3), se debe acultrar la identidad del denunciante, salvo que éste expresamente consienta en que se haga público su nombre (art.20); b) de forma general se determina que estas causas están sujetas al secreto pontificio (art.25). Normas tradicionales en la praxis eclesial, justificadas por la delicadeza de las materias tratadas, pero que no dejarán de suscitar críticas.

5. CONCLUSIÓN

El m.pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela* busca definir con mayor exactitud los delitos más graves cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, cuya competencia sigue siendo exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe, así como también las normas procesales específicas para declarar o imponer las sanciones canónicas. Cuestiones todas ellas que, con la promulgación del CIC y del CCEO, no estaban claramente determinadas y planteaban algunas dudas. Añádase a ello que la tipificación de algún delito en nuestro ordenamiento se había quedado claramente desfasada respecto a lo que exigían las actuales circunstancias, como es el caso de la pederastía clerical. Puede ser discutible que la Congregación para la Doctrina de la Fe asuma en exclusiva la competencia sobre estos delitos: ello se explica, entiendo, no sólo por la tradición histórica sino por la gravedad de los hechos tan graves aquí tipificados. La Congregación evita así el riesgo de cualquier descuido ante los mismos y puede coordinar mejor la actuación frente a estos delitos, consiguiendo una actitud homogénea por parte de las Iglesias locales y respetando la diversidad de las situaciones y de las personas. También se intenta garantizar la tutela de los diferentes aspectos aquí implicados: las personas dañadas por la acción delictiva; la comunidad eclesial perjudicada por la mala utilización de sus bienes y personas; la misma persona acusada, intentando alejar los peligros de que se imponga sistemáticamente la cultura de la sospecha. Las medidas y los procesos adoptados, en suma, deben garantizar la preservación de la santidad de la Iglesia y el bien común, así como los derechos de las víctimas y de los culpables. 'En el último bienio —decía el actual Romano Pontífice— vuestra Congregación ha afrontado un notable incremento del número de casos disciplinarios referidos a ella para la competencia que el dicasterio tiene *ratione materiae* sobre los *delicta graviora*, incluidos los *delicta contra mores*. Las normas del derecho canónico que vuestro dicasterio está llamado a aplicar con justicia y equidad tienden a garantizar tanto el ejercicio del derecho de defensa del acusa-

do como las exigencias del bien común. Una vez comprobado el delito, es necesario en cada caso analizar bien no sólo el justo principio de la proporcionalidad entre culpa y pena, sino también la exigencia predominante de tutelar al pueblo de Dios'⁴⁵.

Los delitos tipificados en el *motu proprio* que hemos presentado son acciones gravemente lesivas para la comunidad eclesial, ya que afectan a aspectos que pertenecen a su integridad: la respuesta eclesial a su violación no responde a intentos punitivos o represivos sino que, como ha señalado D. Cito, «constituye un elemento necesario para la salvaguarda de su identidad y de su misión, sobre todo cuando están en juego bienes, como los sacramentos, que están destinados a santificar a todo el Pueblo de Dios y que por ello merecen por parte de los Pastores y de los otros fieles el respeto y la veneración que se deben a cuanto de más precioso Dios ha querido donar a los hombres»⁴⁶.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

⁴⁵ Juan Pablo II, Discurso a los participantes en la sesión plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 6 Febrero 2004, n. 6.

⁴⁶ D. Cito, Nota, art. cit., 328.